

AUTO N. 05485

**POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 05480 DEL
27 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021**, contra la sociedad **LIRICA S.A.S.**, con NIT. 800037031-0, acogiendo el Concepto Técnico No. 07923 del 22 de julio de 2021 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2021EE259415 del 27 de noviembre de 2021, libró citación a la dirección del Zoológico ubicado en la “Carretera, Vía Colorados Km 4”, con el fin de que la investigada compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría, siendo esta devuelta por el servicio de mensajería 472 con la causal de “No reclamado” en la referida dirección.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021, mediante publicación en la página web de esta Secretaría, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 22 de marzo de 2022, retiro el día 28 de marzo de 2022, surtiéndose entonces la

notificación el día 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2022EE103582 del 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 05 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Legales

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 expone:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 señala: “En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 68. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)

Artículo 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)

Que en concordancia la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

3. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que a su vez, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 45 Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.”

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio en cuanto a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021, por el cual

se dispuso la notificación del auto de inicio, toda vez que, se ordenó la notificación del acto administrativo a la dirección “Carretera vía colorados Km 4, puerto salgar Cundinamarca”, hecho que generó que no se pudiera entregar el citatorio para notificación personal o la correspondiente notificación por aviso, dadas las observaciones de “No reclamado” en los soportes de envío.

No obstante lo anterior, una vez verificada la dirección fiscal reportada por la sociedad en la cámara de comercio, se tiene que esta corresponde a la Avenida Carrera 68 No. 13- 51 de esta ciudad y no la indicada en el artículo tercero del mencionado auto, razón por la cual, esta Secretaría considera adecuado realizar la gestión necesaria en aras de sanear el yerro que se evidencia.

Que en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso, y la oponibilidad de terceros al Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021, debe realizarse nuevamente la notificación del acto administrativo a la sociedad **LIRICA S.A.S.**, con NIT. 800037031-0, en la Avenida Carrera 68 No. 13- 51 de esta ciudad; y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por aviso o publicación de aviso que es subsidiaria, en analogía con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

(...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..” (Subrayado fuera de texto).

Que lo anterior no significa que se dude de la validez del acto administrativo, pues este goza de tal presupuesto, como quiera que se ajusta al ordenamiento jurídico que rige la etapa del presente proceso sancionatorio; sin embargo, en lo que respecta a su eficacia, se evidencia una afectación a su oponibilidad ante terceros, por falta de la debida notificación del acto administrativo. Escenario en el cual nos encontramos por haberse efectuado de forma errada la notificación en campo, de conformidad con los soportes de devolución que reposan en el expediente y que no coinciden con las direcciones señaladas.

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios (Sentencia T-238 de 1996), que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la sociedad **LIRICA S.A.S.**, con NIT. 800037031-0, dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2021-2962, y en pro de corregir cualquier yerro jurídico, que permita preservar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021, en el sentido de que se adelanten las actuaciones necesarias, para que se notifique el acto administrativo a la dirección fiscal ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13- 51 de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1 y 12 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

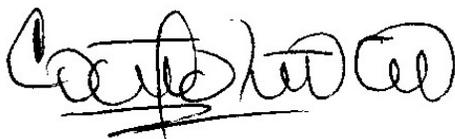
ARTÍCULO PRIMERO. – Notificar en debida forma el Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, a la sociedad **LIRICA S.A.S.**, con NIT. 800037031-0, en la Avenida Carrera 68 No. 13- 51 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el Auto No. 05480 del 27 de noviembre de 2021 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022